

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Diciembre Dieciséis de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00345-00.
Demandante: JOSE SAUL TORRES ORTEGA
Demandado: HERNANDO HERRERA CORTES

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por intermedio de apoderado por el señor JOSE SAUL TORRES ORTEGA contra el proveído de fecha Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós, mediante el cual se repuso el auto que admitió la demanda de fecha Octubre Veintisiete de Dos Mil Veinte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Para resolver se CONSIDERA:

Manifiesta la recurrente:

"...2.- Resulta extraño para el presente trámite procesal, que su despacho, después de transcurridos un (1) año y nueve (90 meses después de la ejecutoria de la providencia, revoque el auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que no es el señor Hernando Herrera Cortes quien debe ser llamado al proceso en calidad de demandado, sino la señora Sandra Marcela Herrera Rojas quien debe ser convocada como legitima contradictora, bajo el entendido, que es esta quien tiene la calidad de arrendadora y actual tenedora del bien inmueble de propiedad de mí poderdante, ya que según escritura pública No.06 otorgada ante la Notaria Sexta del Circulo de Ibagué Tolima el día 07 de Enero 7 de 2016, le fuera revocado el poder general, amplió y suficiente conferido al señor Herrera Cortes, quién siempre ha venido teniendo la administración integral del predio objeto de restitución.

3.- Omite valorar el despacho del señor juez, que el señor Hernando Herrera Cortes, viene ejerciendo un mandato tácito como apoderado general de su hija, visto incluso como una agencia oficiosa en relación con la supuesta revocatoria, situación que no fue avizorada por su señoría al resolver la reposición, toda vez, que no tiene en cuenta que dentro de la contestación de la demanda realizada por la sociedad AVISTA COLOMNA S.A.S., (auto de Septiembre 24 de 2021), la empresa agregó como prueba documental, la NOTIFICACION DE CESIÓN DE POSICION CONTRACTUAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO., fechada el día 12 de Abril de 2019, y dirigida al señor HERNANDO HERRERA CORTES, como APODERADO GENERAL DE SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS, y SUSCRITO POR ESTE, EL DIA 17 DE ABRIL DE 2019, ACEPTANDO TAL CALIDAD, aspecto que fue íntegramente PRETERMITIDO por el despacho al efectuar las elucubraciones que determinaron la admisión de la demanda.

(...)

8.- Son estas razones su señoría, las que obligan a la revisión integral de lo actuado en el presente proceso, y en especial, a los documentos allegados por la sociedad comercial AVISTA COLOMBIA., que determinan efectivamente que el demandado Hernando Herrera Cortes, sigue teniendo la calidad de mandatario de su hija la señora Sandra Marcela Herrera Rojas, y que, adicionalmente, esta posición tacita contractual no ha mutado, pues AVISTA COLOMBIA-, así lo !hubiera informado a su despacho, por el contrario, aportaron documento que establece su calidad de APODERADO GENERAL DE SANDRA MARCELA HERRERA ROJAS ACEPTANDO TAL CALIDAD.

(...)

10.- Huelga concluir señor Juez, que dentro del auto que REPONE la admisión de la demanda, y la inadmite concediendo el termino legal de cinco (5) días al suscrito para subsanar la misma, su despacho NO indica cual es la causal. para declarar la demanda inadmisibile, y si se trata, hipotéticamente de una falencia procesal - en este caso por convocar al proceso al señor herrera Cortes como demandado-, tampoco se cumple con lo dispuesto en el inc. 3º del Art 90 del CCP-, que taxativamente establece las causales de inadmisión de la demanda, "solo en los siguientes casos", advierte la norma, lo que equivale a decir que son taxativas y de interpretación restrictiva las situaciones jurídicas para su inadmisión, sin que allí se contemple la calidad de parte demandada.

Para resolver se considera:

En auto de fecha octubre 27 de Dos Mil Veinte, el despacho procedió a admitir la demanda en la que se dispuso:

"Por reunir los requisitos formales, se admite la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por JOSE SAUL TORRES ORTEGA contra HERNANDO HERRERA CORTES Y AVISTA COLOMBIA S.A.S."

Contra dicha providencia el apoderado de la demandada Dr. José Raúl García Hernández, interpuso recurso de reposición en subsidio, situación está que fue atendida y resuelta mediante proveído de fecha Julio 29 de 2022, en el que se dispuso reponer el auto que admitió la demanda de fecha Octubre Veintisiete de Dos Mil Veinte, ordenar el levantamiento de las medidas decretadas e Inadmitir la demanda, providencia esta que es ahora nuevamente materia de recurso de reposición en subsidio el de apelación.

El anterior derrotero de orden procesal evidencia que el nuevo recurso de reposición es inatendible dado que tal situación está vedada expresamente por el inciso 4º del Art. 318 del C. G. del P., que reza:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

Resultando inadmisibile, bajo la supuesta consideración, de tratarse de un punto nuevo, pues nada más apropiado para el reseñar lo que al respecto también ha dicho nuestro máximo tribunal de justicia: *"Como o ha entendido la doctrina "puntos no decididos" que para estos efectos también se los califica de "nuevo" son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones, es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos.*

De igual forma manifestó el Tribunal Superior: *"Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda del que revoca ese, son, en su contenido, antitécnicos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decidirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto..."*

En ese entendido y como del escrito presentado por el inconforme, no se está planteando ningún punto nuevo que ataque la providencia que repuso el auto que admitió la demanda, el despacho dejara incólume la providencia calendada julio 29 de 2022.

En cuanto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, se negará por improcedente.

De otra parte, aduce el apoderado de la parte actora, que el despacho debió haber declarado la falta de competencia al superar ampliamente el umbral que establece el artículo 121 del C. G. del P., para decidir la instancia.

Como bien lo ha manifestado la H. Corte: *"...no pareciera viable calificar de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que, en supuestos como los relacionados con el desbordamiento del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada, máxime cuando las causas de la extensión en los términos puedan obedecer a una tolerancia de las partes (tácita o explícita) o aún más, al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, como obtener la debida práctica de una prueba para la definición de la Litis, entre otros supuestos"*.

Frente a este tópico, tenemos que si bien es cierto le asiste razón al memorialista en lo que respecta a que han transcurrido el término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., no es menos cierto que el mismo ha venido siendo convalidado por las partes, o que hace inviable su petición.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del CGP., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de cinco (05) días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, se encuentran interrumpidos en virtud del presente recurso de reposición, los mismos se reanudan a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós, por las razones consignadas en el cuerpo de este proveído. Por lo tanto, el mismo ha de mantenerse incólume.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria prosiga a controlar los términos concedidos en auto de fecha Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.049
fijado en la secretaría del juzgado hoy Diciembre 19 de
2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**